



UGARTE, QUIÑONEZ & ASOCIADOS
AUDITORES EXTERNOS CONSULTORES

NEWSLETTER

No. 082-2021



Se establece una tarifa de cero por ciento (0%) del impuesto a la salida de divisas a las transferencias. Envíos o traslados de divisas que realicen las aerolíneas extranjeras autorizadas a operar en el país que cuenten con el documento que acredite que han sido designadas por su autoridad aeronáutica para explotar un servicio internacional, sea éste de pasajeros, carga y correo en forma combinada o de carga exclusiva en el ecuador.

A member of



Independent legal & accounting firms



www.uqa.com.ec



Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 543 Miércoles 22 de septiembre del 2021

Decreto No. 182

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determinan, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; y, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República establece que el régimen tributario se rige por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria; y que la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 6 del Código Tributario señala que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional;

Que los artículos 155, 156 y 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador establecen el Impuesto a la Salida de Divisas cuyo hecho generador está constituido por la transferencia o traslado de divisas al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza con excepción de las compensaciones realizadas con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero; y, cuya tarifa es del 5%;

Que la Disposición General Segunda de la Ley para el Fomento Productivo. Atracción de Inversiones. Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal faculta al Presidente de la República para que en base a las condiciones de las finanzas públicas y de la balanza de pagos, reduzca gradualmente la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas;



Que mediante Oficio No. T.23-SGJ-21-0064 de 08 de julio de 2021. el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República consultó a la Procuraduría General del Estado "¿Puede el Presidente de la República, conforme un dictamen previo del ente rector de finanzas públicas, reducir gradualmente el ISD por sectores u -otras variables- tomando en cuenta la balanza de pagos y el estado de las finanzas públicas";

Que mediante Oficio No. 14906 de 28 de julio de 2021 la Procuraduría General del Estado emitió su respuesta señalando que el Presidente de la República tiene la facultad legal para disponer, mediante Decreto Ejecutivo, la reducción gradual de la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) es decir, establecer la cuantía y reducción sectorizada de ese tributo con base en las condiciones de las finanzas públicas y de la balanza de pagos, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0683-O del 10 de agosto de 2021, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el correspondiente dictamen favorable, previo y vinculante, de conformidad, con lo establecido por el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141 los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y los literales a) y 0 del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- ESTABLECER UNA TARIFA DE CERO POR CIENTO (0%) DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS A LAS TRANSFERENCIAS. ENVÍOS O TRASLADOS DE DIVISAS QUE REALICEN LAS AEROLÍNEAS EXTRANJERAS AUTORIZADAS A OPERAR EN EL PAÍS QUE CUENTEN CON EL DOCUMENTO QUE ACREDITE QUE HAN SIDO DESIGNADAS POR SU AUTORIDAD AERONÁUTICA PARA EXPLOTAR UN SERVICIO INTERNACIONAL, SEA ÉSTE DE PASAJEROS, CARGA Y CORREO EN FORMA COMBINADA O DE CARGA EXCLUSIVA EN EL ECUADOR.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

El Servicio de Rentas Internas, en el término de quince (15) días modificará toda resolución que sea pertinente con el fin de incluir la suspensión correspondiente al pago del Impuesto a la Salida de Divisas a las transferencias envíos o traslados de divisas que realicen las aerolíneas extranjeras autorizadas a operar en el país de conformidad a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

El Servicio de Rentas Internas, a través de resolución regulará los plazos y condiciones para que las entidades financieras remitan la información referente a las devoluciones efectuadas en el caso que esto fuera necesario.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Servicio de Rentas Internas, al Ministerio de Economía y Finanzas y demás entidades pertinentes en el ámbito de sus competencias.

Dado en el Palacio Nacional. Distrito Metropolitano de Quito, el 2 de septiembre de 2021.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA